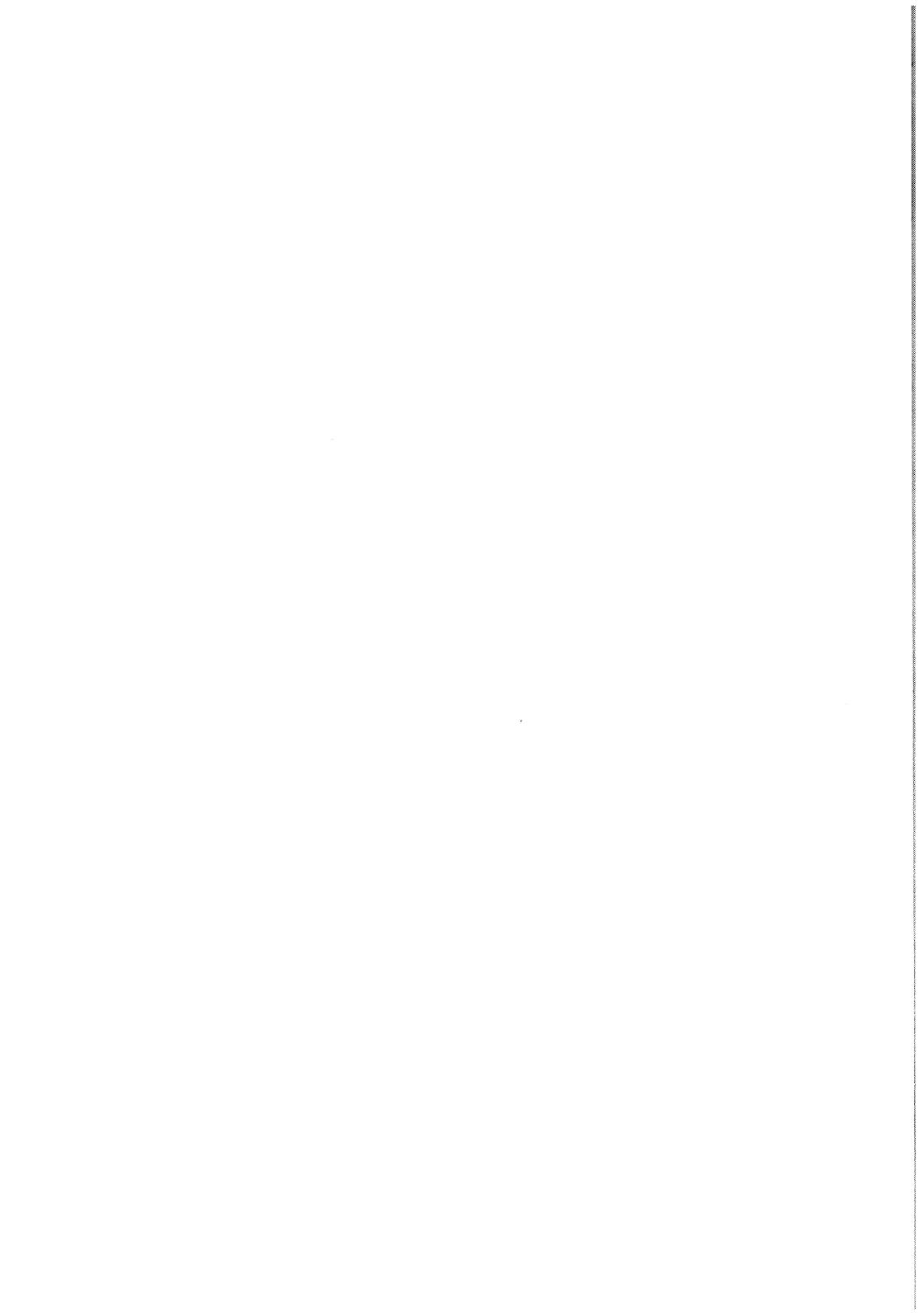




José Manuel Sobrino Heredia

**NUEVAS TENDENCIAS EN EL  
DERECHO DEL MAR**

26 de Junio de 1997



## INTRODUCCIÓN

El Derecho del Mar presenta la particularidad de ser a la vez una de las ramas jurídicas más antiguas del DIP –si tenemos en cuenta la aparición de sus primeras normas– y, al mismo tiempo, una de las más modernas pues acaba de ser objeto de una revisión en profundidad. Y ello, porque el mar –esto es, espacios de agua salada en comunicación libre y natural– ha servido a los hombres desde tiempos remotos para diferentes usos: la comunicación y el comercio entre los pueblos, el descubrimiento y conocimiento del planeta, el despliegue de la potencia militar, la defensa de las costas y el territorio y, más cercano a nuestro tiempo, el aprovechamiento de otros recursos económicos y entre ellos, claro está, los recursos pesqueros.

De ahí, el que los Estados tratasen progresivamente de precisar, a través de normas consuetudinarias, cuales eran sus respectivas competencias sobre los diversos espacios marítimos.

Estas competencias se articularon a lo largo del Derecho internacional clásico, en torno a dos espacios: 1) un espacio de soberanía del Estado ribereño (*el mar territorial*) y 2) un espacio común (*el alta mar*) regido por el principio de libertad.

La evolución del Derecho del mar ha llevado a un ensachamiento progresivo –lento al comienzo y ahora acelerado– del espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción de los Estados y al correspondiente estrechamiento de los mares libres, en lo que se denomina por los estudiosos de estos temas como la tendencia hacia la territorialización de los mares y océanos. Esta tendencia, constituye, sin lugar a dudas, el elemento definidor del Derecho del mar del próximo milenio: disminución de los mares libres y control cada vez más exhaustivo por parte de los Estados ribereños y de las Organizaciones internacionales de espacios marinos, también, cada vez más amplios.

Esta tendencia, hace que la ordenación jurídica del medio marítimo se haya hecho en nuestra época mucho más compleja; y a la par que nuevos problemas, han aparecido nuevos espacios marítimos entre los que destacan la plataforma continental, la zona contigua, la ZEE y la Zona internacional de fondos marinos. Surgiendo nuevos problemas, en este afán de territorialización de los espacios marinos, como los concernientes a las especies altamente migratorias y transzonales, cuya preocupación por su conservación influye considerablemente en lo que los iusmaritimistas denominan jurisdicción rampante y cuyas manifestación más recientes por lo que se refieren a los intereses españoles han sido el apresamiento por Canada del pesquero Estai y por Argentina del pesquero Arpón y que en el primero de los casos ha supuesto que España por primera vez en su historia haya presentado una demanda ante el Tribunal Internacional de Justicia contra Canada en el denominado «*Asunto sobre la competencia en materia de pesquerías*» actualmente pendiente ante este Tribunal y prevista el inicio de la fase oral para comienzos de 1998.

Esta complejidad en la regulación de los espacios marítimos se ha visto acompañada por una preocupación por los Estados por establecer, por un lado, normas jurídicas escritas lo que ha llevado a la codificación del Derecho del Mar, hoy contenida en lo que podemos calificar como la «*Carta Magna del Mar*», me refiero a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (conocida también, popularmente, como la Convención de Montego Bay, pues fue en esta ciudad jamaicana donde se abrió a la firma) que entró en vigor en noviembre de 1994 y que ha sido

ratificada por España en enero de 1997. Y, por otro lado, por la creación de organismos jurídicos internacionales encargados de gestionar en favor del conjunto de la Humanidad, ciertos recursos y zonas calificadas como Patrimonio Común de la Humanidad, estoy hablando de una novedosa Organización internacional: La Autoridad Internacional de Fondos Marinos y Oceánicos y un organismo, no menos novedoso, la Empresa de Fondos Marinos y Oceánicos. Y, finalmente, como los intereses de los Estados sobre estos espacios pueden entrar en conflicto, generando controversias internacionales, se han establecido, también, mecanismos de arreglo pacífico de controversias internacionales, cuyo más importante exponente ha sido el establecimiento, en la ciudad de Hamburgo en octubre de 1996 de un Tribunal Internacional del Derecho del Mar, especializado, como su nombre indica en la solución de controversias internacionales jurídico-marítimas.

Pues bien, a lo largo de esta Conferencia voy a examinar, brevemente y en primer lugar, la evolución del Derecho internacional del mar y luego me detendré a analizar los intereses estatales en los espacios marinos que han explicado esta evolución y que se encuentra en la base de las nuevas tendencias que se apuntan en el Derecho del Mar en el horizonte 2000.

## **EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR**

En la EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL MAR podemos individualizar, a efectos expositivos, tres grandes fases:

### **1. La que se extiende entre *los inicios de la Sociedad internacional moderna y el fin de la segunda guerra mundial*:**

Durante esta fase prevalecieron los intereses de las comunicaciones y descubrimientos junto a otros de orden comercial, militar y colonial. Así vemos como las disputas doctrinales sobre la libertad o el dominio de mar constituían la expresión de los intereses contrapuestos de los Estados europeos respecto a la expansión política y comercial o sobre el establecimiento de colonias en ultramar.

Es en este contexto que el jurista holandés Hugo Grocio publicó en 1609 su célebre *Mare liberum* en el que defendía el interés de la libre navegación de la Compañía holandesa de las Indias Orientales, frente a la pretensión de control exclusivo de la navegación hacia las Indias orientales y occidentales avanzadas por España y Portugal. Grocio dedujo la libertad del mar de la imposibilidad de ocupar y delimitar una cosa espacialmente ilimitada como son los océanos.

Esta tesis de la inapropiabilidad de los espacios marinos había sido ya esbozada previamente en los escritos de los internacionalistas españoles Victoria y Vázquez de Menchaca.

Frente a esta tesis empezaron a concebirse planteamientos territorialistas que consideraban que al igual que sucede con el territorio, también el mar es susceptible de apropiación por los Estados. Esta orientación se plasmó, por primera vez, en la obra *Il mare clausum* de John Selden, publicada en 1635, donde afirmaba que al rey de Gran Bretaña le correspondía el dominio de los mares que circundaban sus islas (lo que permitía a los ingleses el impedir que los holandeses desarrollasen una lucrativa actividad de pesca de arenque en tales aguas).

Durante el Siglo XVIII las potencias coloniales defendieron con ahínco la teoría del dominio de los mares y océanos. Una construcción jurídica, que tuvo gran éxito, fue la de Cornelis Van Bynkeshoek, que pretendió ponderar los diversos intereses en torno a la libertad de navegación y la seguridad de las aguas adyacentes al territorio. En efecto en su obra *De dominio maris dissertatio* de 1702, afirma que los derechos del Estado sobre el mar no pueden extenderse más allá del límite en el que éste sea capaz de garantizar un control efectivo a través de su artillería (regla del alcance de la bala de cañón). De esta forma se propuso un criterio lógico, destinado a permanecer en la práctica de algunos Estados hasta el inicio del siglo XX, para distinguir el mar territorial, donde el Estado ejerce una soberanía comparable a la que le corresponde sobre la tierra firme, de la alta mar, donde rige un régimen de libertad de utilización, en concreto, de navegación y de pesca.

Destinada a superar los inconvenientes prácticos del criterio del alcance del disparo de cañón, es la propuesta de Ferdinando Galiani, quien en 1782 adoptó la postura de un *límite general de las tres millas*. Este

límite encontró varias confirmaciones en la práctica internacional, así en 1793, el Presidente de los Estados Unidos declaró que las instrucciones dadas a sus agentes eran válidas dentro de la distancia de tres millas medidas desde la orilla del mar. Al mismo límite se refirió en 1878 Gran Bretaña con la Territorial Waters Jurisdiction Act. En 1893, el Tribunal arbitral creado en la controversia sobre *las focas del mar de Bering* declaró que los Estados Unidos no tenían ningún derecho para impedir que los buques que enarbolaran el pabellón de Gran Bretaña cazaran las focas que visitaban las islas Pribilof (Alaska), cuando tales mamíferos, en el curso de sus migraciones periódicas, se encontrasen en la alta mar, más allá del límite ordinario de las tres millas.

La extensión de tres millas del mar territorial, si bien fue propia de las principales potencias marítimas, nunca estuvo, sin embargo, universalmente aceptada, reivindicándose igualmente distancias diferentes: cuatro millas por Suecia y Noruega, seis por España y Portugal, doce por Rusia (y posteriormente por la Unión Soviética).

A lo largo, pues, de esta fase el régimen jurídico de los mares y océanos se articuló fundamentalmente sobre la distinción de dos espacios marítimos: el mar territorial y el alta mar o mar libre. El *mar territorial* tenía una extensión muy reducida, la exigida por razones de seguridad de las costas y el territorio terrestre y tolerada por las grandes potencias marítimas. En él el Estado ribereño ejercía soberanía, lo que le facultaba para reservar a sus nacionales el ejercicio de la pesca. Mas allá del Mar territorial se extendía *el Alta mar*, regido por el principio de libertad (lo que favorecía los intereses de las grandes potencias).

Durante esta fase el DI del Mar tuvo un carácter eminentemente consuetudinario. En sus postrimerías, tuvo lugar en La Haya (1930) una Conferencia auspiciada por la SdN con el propósito, entre otros, de alcanzar un acuerdo sobre la extensión del mar territorial. Pero no pudo lograrse tal acuerdo, aunque la reducida extensión del Mar territorial –3 millas náuticas– impuestas por las grandes potencias perdió el carácter de norma indiscutida.

## **2. La segunda fase empieza al finalizar la II Guerra Mundial y dura aproximadamente hasta la mitad de los años sesenta:**

En ella, junto a los intereses comerciales y militares, adquieren especial relieve los intereses *económicos*. El mar ofrece nuevas posibilidades de aprovechamiento de la Sociedad internacional, pues si de una parte el crecimiento demográfico hace de la *pesca* una fuente importante de subsistencia de la población, de otra se descubren en la *plataforma continental* recursos energéticos de gran importancia. En ella, aparecen nuevas nociones, como la de los intereses especiales de los Estados ribereños respecto a la pesca en alta mar frente a sus costas, y la de plataforma continental. Aparecen de esta forma zonas *sui generis* que rompen la tradicional contraposición entre el mar territorial y la alta mar, así la denominada zona contigua adyacente al mar territorial, en la que el Estado ribereño disfruta de derechos específicos en relación a materias concretas, aunque no dispone de una soberanía plena.

Esta fase culmina con la adopción en Ginebra, dentro de la I Conferencia de las NU sobre el Derecho del Mar, de las cuatro Convenciones de 29 de abril de 1958 sobre: Mar territorial y Zona Contigua; Plataforma continental; Alta mar; y, Régimen de Pesca en Alta mar. Estas Convenciones entraron en vigor a lo largo de los años sesenta y constituyen todavía el derecho convencional vigente entre algunos Estados.

La codificación de Ginebra recogió la exigencia de los Estados ribereños de proceder al aprovechamiento de los recursos minerales contenidos en los fondos marinos de baja profundidad adyacentes al fondo del mar territorial (la denominada plataforma continental). Esta idea que se había manifestado en la práctica de los Estados (por ejemplo, en 1945, proclama del Presidente de los EEUU), aparecía ya como generalmente aceptada, dado que no prejuzgaba la condición de alta mar de las aguas suprayacentes.

En cambio, no fue recibida en la codificación de Ginebra la tendencia de tres países latinoamericanos, Chile, Perú y Ecuador, de ampliar la soberanía del Estado ribereño, de forma que abarcase no sólo los fondos marinos, sino, también, las aguas comprendidas en las doscientas millas medidas desde la costa. Según estos países, solo el Estado más próximo a los recursos tenía un interés efectivo en la gestión racional de los recursos

ictiológicos, que asegurase su conservación, mientras que las flotas provenientes de países lejanos podían dirigirse hacia otras aguas, una vez que los recursos de una determinada zona estuviesen agotados. Esta pretensión tomó cuerpo en la Declaración de Santiago suscrita por estos países en 1952.

Por otra parte, en esta Conferencia no se llegó, sin embargo, a un acuerdo general sobre la extensión del Mar territorial. De ahí, que a este efecto se convocara en 1960, también en Ginebra, la II Conferencia de las NU sobre el Derecho del Mar, donde tampoco se alcanzó un acuerdo general en esta materia.

### **3. La tercera fase fue la iniciada a mediados de los sesenta y que se prosigue actualmente, durante la cual se produjo, en 1982, la firma de la Nueva Convención sobre el Derecho del Mar y su entrada en vigor en 1994:**

A mediados de los sesenta, las Convenciones de 1958 empezaron a presentar síntomas de envejecimiento. Por otro lado la ausencia de una solución general sobre temas como la anchura del Mar territorial o el aprovechamiento de los recursos vivos, junto a la aparición de un gran número de Estados independientes, va a conducir a la extensión de las competencias marítimas de los Estados ribereños, por medio de actos unilaterales. Se consideró, entonces, imprescindible la celebración de una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar.

El proceso negociador que concluyó con esta Convención puede retrotraerse a la propuesta del embajador maltés Arvid PARDO, ante la Asamblea General de Naciones Unidas, de declarar los fondos marinos oceánicos «*Patrimonio común de la Humanidad*» (1967), la constitución de la Comisión de Fondos Marinos (1968) y la convocatoria de la Conferencia dedidada en 1970 por la Resolución 2750 (XXV) de la AGNU. Innagurándose, de este modo, en 1973 la III Conferencia de las NU sobre el Derecho del Mar, que durante nueve años y tras once períodos de sesiones, lograría el 30 de abril de 1982, la adopción de la Convención de NU sobre el Derecho del Mar, fruto de una votación favorable de 130 votos, 4 en contra (EEUU, Israel, Turquía y Venezuela) y 17 abstenciones (entre las que se encontraba la de España). La Convención fue firmada por 117 delegacio-

nes el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica), y abierta a la firma hasta el 9 de diciembre de 1984, en esta fecha la habían firmado 159 Estados, pero sólo 13 la habían ratificado. España la firmó el 5 de diciembre de 1984 (y también ha sido firmada por la CE), pero formulando ciertas declaraciones interpretativas donde pretende sobre todo salvar su posición contraria al régimen de sobrevuelo de los estrechos utilizados para la navegación internacional fijado en la Parte III de la Convención, además de evitar el uso discrecional en perjuicio de terceros Estados de las competencias concedidas a los Estados ribereños sobre sus ZEE.

Según el artículo 308 de la Convención, esta debía entrar en vigor después de transcurridos doce meses del depósito del sexagésimo instrumento de ratificación o adopción. Tal eventualidad se ha producido doce años después de manera que la Convención ha entrado en vigor el 16 de noviembre de 1994. Esto es, doce meses después de que Guyana depositara el instrumento de ratificación o de adhesión número sesenta. Desde esta fecha la generalidad de los Estados que componen la Comunidad internacional han ratificado la Convención, entre ellos España que procedió a la misma el 16 de enero de 1997.

Por otra parte, el largo tiempo invertido en la III Conferencia (diez años), más el tiempo transcurrido hasta que entró en vigor la Convención de NU sobre el Derecho del Mar (otros diez años), ha posibilitado que ciertas disposiciones contenidas en el mismo y ciertas figuras jurídicas aparecidas durante aquella se hayan convertido en instituciones y normas consuetudinarias. En efecto, la III Conferencia ha permitido la cristalización de normas consuetudinarias a través de un proceso inverso al tradicional. Pues si habitualmente la costumbre internacional se ha formado después de que una práctica inveterada haya reflejado la *opinio iuris* de los Estados, en el caso que nos ocupa lo fundamental y previo ha sido la formación de la *opinio iuris* durante la Conferencia. *Opinio* que ha dado un fuerte impulso a la práctica hasta llegar a la formación acelerada de normas consuetudinaria. Pero, por otro lado, esta Convención en partes importantes del régimen de los espacios marinos tradicionales (aguas interiores, mar territorial, zona contigua, alta mar) no se aparta del DI consuetudinario tal y como fue codificado en las Convenciones de Ginebra de 1958.

Así puede afirmarse que, ya antes de su entrada en vigor, la Convención había conseguido un grado de aceptación extraordinario, en especial por lo que se refiere a la anchura de los espacios marinos sometidos a soberanía y jurisdicción del Estado, así como a los derechos y deberes de los Estados en dichos espacios. La anchura de 12 millas del mar territorial, la figura de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas o la del Estado archipelágico constituyen algunas de las realidades relativas al Derecho del Mar reconocidas universalmente en la actualidad, cuya consagración se produjo durante la Conferencia.

Sin embargo, no todas las disposiciones de la Convención presentan esta claridad y uniformidad en su aplicación. Tomemos, por ejemplo, dos sectores test de especial transcendencia: la utilización de los Fondos marinos oceánicos y el acceso a los recursos pesqueros.

Respecto a la primera, la utilización de los Fondos marinos y oceánicos, es bien conocido que la presencia de la Parte XI de la Convención, referida a dichos Fondos, ha impedido a los Estados industrializados el ratificar o adherirse a la Convención. Esta postura claramente liderada por los EEUU, sobre todo durante la Administración Reagan, consideraba excesiva las funciones que se le reconocía a la Autoridad Internacional de Fondos marinos, afirmándose, especialmente, que la posición de los Estados industrializados no estaba suficientemente protegida en los órganos de ésta; además, el régimen previsto en relación con la Empresa, brazo operativo de la Autoridad, se estimaba que no garantizaba suficientemente el acceso a los grandes fondos marinos a las empresas de los Estados industrializados occidentales que ya habían realizado inversiones importantes en la preparación de actividades mineras submarinas; finalmente se reprochaba al sistema previsto el establecimiento de una red de obstáculos burocráticos y financieros que dificultarían las actividades en estos fondos oceánicos. Pues bien, para desbloquear esta situación, la Asamblea General de NU, por resolución 48/263 adoptó el Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, con el que se pretende vincular al mismo a las potencias industrializadas capaces de acceder tecnológicamente a estos recursos. A fecha de entrada en vigor de la Convención, contaba ya con ocho Estados parte —en la actua-

lidad más de 30– y 69 firmas (incluyendo las de la CE y sus Estados miembros).

Respecto al segundo de los sectores, las normas relativas a la pesca, y sobre todo a la pesca en alta mar (arts.116-120), han sido fuertemente cuestionadas cuando se refieren a las especies transzonales o a especies altamente migratorias, cuyo ciclo vital se reparte entre el alta mar y alguna o varias zonas económicas exclusivas. La imprecisión de la convención en esta materia obligó a convocar una Conferencia específica de las NU, en cuyo marco se ha preparado un texto convencional, concretándose en el Convenio de Naciones Unidas sobre Poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias, adoptado el 5 de agosto de 1995, manifestación de la pujanza diplomática de las reivindicaciones por parte de los Estados ribereños con grandes fachadas oceánicas tendente a extender sus competencias en materia de pesca sobre las zonas de alta mar adyacentes a sus ZEE, esto es, viene a reflejar el fenómeno conocido como la «*jurisdicción expansiva*» o «*jurisdicción rampante*».

Desde el 16 de noviembre de 1994, la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, esto es un texto compuesto por trescientos veinte artículos y nueve anexos, prevalece en las relaciones entre los Estados que son partes en el mismo, sobre los Convenios de Ginebra (art.311, pár.1). Esto ha exigido la puesta en marcha de ciertos mecanismos previstos en sus disposiciones. El más relevante es, sin lugar a dudas, la creación de una Organización internacional con vocación de universalidad, me refiero a la AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS, encargada de la aplicación de las disposiciones de la Parte XI de la Convención y, ahora también, del Acuerdo de 28 de julio de 1994.

En efecto, el artículo 156 establece la creación de esta Autoridad con sede en Jamaica, compuesta «*ipso facto*» por todos los Estados parte en la Convención. De conformidad con el párrafo 3 del art. 308 de la Convención, el órgano plenario de la Autoridad, la Asamblea, debía reunirse en la fecha de entrada en vigor de la Convención y elegir al Consejo de la autoridad. En cumplimiento de esta disposición, se ha celebrado una primera sesión de la Asamblea de la Autoridad en Kingston (Jamaica), entre el 16 y el 18 de noviembre de 1994. Dicha sesión, ha sido esencialmente de

tipo conmemorativo. La primera sesión sustantiva de la Asamblea, y por tanto de la Autoridad, fue convocada en 1995 en dos periodos (27 de febrero al 15 de marzo y 7 al 18 de agosto), para la adopción de las reglas de procedimiento de este órgano y la elección de los miembros del Consejo y el Secretario General de la Autoridad. La Organización internacinal ya existe pero está previsto que mantenga un nivel de actuación (y de gastos) reducido, hasta que sea técnica y económicamente posible la efectiva explotación de la zona.

Junto con el establecimiento de la Autoridad, la entrada en vigor de la Convención exigió la creación de otros entes con competencias internacionales. En este sentido, el art.2 del Anexo II de la Convención señala que la elección de 21 miembros de la Comisión de límites de la Plataforma continental deberá hacerse *Lo más pronto posible, y en todo caso dentro de un plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención*. Esta elección, que corresponde a los Estados Parte, debe ir precedida por la confección de una lista de candidatos por parte del Secretario General de NU a partir de las propuestas de los Estados que se presentaran cuando el Secretario General, tres meses antes de la elección, les invite por carta a realizarlas. Por el momento, el Secretario General no ha iniciado este proceso y es previsible que agote el plazo previsto en el Anexo II.

Por lo que se refiere a los MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSAS, son diversas las acciones que se han emprendido a partir de la entrada en vigor de la Convención. En este sentido, el Secretario General de NU debe establecer y mantener tanto una lista de conciliadores (de conformidad con el art. 2 del Anexo V) como una lista de árbitros (art. 2 del Anexo VIII) formada por personas que *«gocen de la más alta reputación de imparcialidad, competencia e integridad»* nombradas por los Estados partes, hasta un máximo de cuatro por Estado.

También es necesario establecer y mantener distintas listas de expertos en función de las materias completadas en el Anexo VIII (*arbitraje especial*), que irán a cargo de la FAO (*pesquerías*), el PNUMA (*protección y preservación del medio marino*), la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (*investigación científica marina*) y la OMI (*navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimientos*). En este caso

cada Estado tiene derecho a designar dos expertos en cada una de estas materias.

Finalmente, en relación con el TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, el nombramiento de sus primeros 21 miembros debía efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Convención (el 16 de mayo de 1995), en el seno de una reunión de los Estados parte convocada por el Secretario General (art.4 del Anexo VI). Una primera reunión *ad hoc* de los Estados partes tuvo lugar en la sede de Naciones Unidas los días 20 a 22 de noviembre de 1994. En dicha reunión los Estados acordaron posponer la primera elección de los miembros del Tribunal hasta el primero de agosto de 1996, sin duda dentro de la voluntad generalizada de reducir al mínimo los gastos derivados de la entrada en vigor de la Convención. De este modo, el 7 de agosto de 1991 se nombraron a 21 magistrados de los 33 propuestos por los Estados Partes. Iniciando sus actividades esta alta magistratura del Derecho del Mar el 1 de octubre de 1996 en Hamburgo.

## INTERESES ESTATALES EN LOS ESPACIOS MARÍTIMOS

### A) Los diferentes espacios marinos.

El medio marino se caracteriza por **su unidad física**, que viene dada por el componente acuático que forma esta gran masa que ocupa las 2/3 partes del Globo. Desde un punto de vista físico, podemos distinguir en ella dos áreas distintas.

- el **suelo y el subsuelo del mar**, comprendidos entre las costas y los fondos abisales, cuya importancia fundamental se deriva de los recursos minerales y energéticos allí existentes, así como de otras posibles utilidades militares y científicas.
- la **columna de agua suprayacente**: utilizada a los fines de navegación y de la explotación de sus recursos vivos.

Desde una perspectiva horizontal, los mares constituyen grandes vías de comunicación, con las implicaciones económicas y estratégicas que de

ello se deriva para la Comunidad internacional. En una perspectiva vertical, los océanos ofrecen una variada gama de recursos naturales renovables y no renovables que van desde la pesca hasta las grandes bolsas de petróleo que están situadas en el subsuelo marino.

Por otro lado, existen distintos grados de intensidad en su utilización, pero además el desarrollo tecnológico ha supuesto un mejor conocimiento del medio marino, abriendo nuevas posibilidades a su utilización racional y a su aprovechamiento científico, pero con la contrapartida de operar negativamente cuando la tecnología se utiliza de forma abusiva (por ejemplo, la contaminación).

Esta unidad física del medio marino se traduce en el plano jurídico en una pluralidad de espacios y de regímenes de reglamentación, y así podemos distinguir:

*a) Los espacios sometidos a la jurisdicción nacional de los Estados ribereños:*

Donde se incluyen: las aguas interiores, el mar territorial, la Zona Contigüa, la ZEE y, con carácter residual, la plataforma continental. Entendiéndose esta pluralidad de espacios hasta, por regla general, las 200 millas medidas a partir de la línea de base.

EL MAR TERRITORIAL es una zona de mar adyacente al territorio, sobre la cual el Estado ejerce su soberanía en las condiciones previstas por el Derecho internacional. Esta soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo suprayacente al mar territorial, al lecho y al correspondiente subsuelo. La extensión del mar territorial se fija por el Estado ribereño, pero no puede exceder de 12 millas marinas. Esta distancia se mide a partir de una línea de base (denominada límite interior). Las aguas situadas dentro de la línea de base constituyen las aguas interiores, en las cuales la soberanía del Estado se desarrolla plenamente. La línea de base normal es la línea de bajamar, tal y como se indica en las cartas marinas. Son numerosas, sin embargo, las excepciones debidas en general a condiciones geográficas especiales. Si la costa tiene profundas aberturas y escotaduras o si existe una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, se puede emplear el método de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados (en la práctica,

los puntos más alejados mar afuera de los promontorios costeros o de las islas del litoral). En el caso de una bahía, se puede trazar una línea de base recta que una los puntos naturales de entrada, siempre que se respete estos dos límites geométricos: que la bahía no debe ser una simple inflexión de la costa, sino una escotadura bien determinada, y segundo, que la línea de clausura de la bahía no puede exceder de veinticuatro millas). Los Estados archipelágicos, en cuanto a ellos, pueden instituir líneas de base archipelágicas rectas, que unen los puntos extremos de las islas más lejanas y de los arrecifes emergentes, con la condición de que el trazado de tales líneas comprenda las principales islas y delimite una zona en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre uno a uno y nueve a uno. La longitud de tales líneas no puede superar las cien millas, aunque está admitido que el 3% del número total de líneas de base tengan una longitud que no exceda las ciento veinticinco millas.

Como se ve las excepciones al criterio general de la línea de bajamar son considerables, hasta el punto de llegar a obscurecer la regla general. Se trata de una manifestación de la tendencia actual a la extensión de la esfera de soberanía del Estado sobre el mar, realizada en este caso a través del desplazamiento hacia el mar abierto de la línea que sirve de partida para la medición de los espacios marinos.

La ZONA CONTIGUA es un espacio marino adyacente a la costa que se extiende hasta las 24 millas contadas desde las líneas de base. En esta zona el Estado ribereño puede ejercer el control necesario para prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios y de inmigración cometidas en su territorio o en su mar territorial.

La ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA se extiende hasta las 200 millas contadas desde la línea de base. En esta zona le corresponden al Estado ribereño: a) derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, del lecho marino y de sus subsuelo, y con respecto a otras actividades con finalidad económica, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; y b) jurisdicción en materia de establecimiento y utilización de islas artificia-

les, instalaciones y estructuras, en materia de investigación científica marina y en materia de protección y preservación del medio marino. A los demás Estados les compete la libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, además de la libertad de utilizar el mar para otros fines internacionales lícitos relacionados con dichas libertades.

La PLATAFORMA CONTINENTAL, se basa en el concepto geológico de margen continental y así «*la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia*». Por otra parte, para evitar una excesiva ampliación de los fondos marinos correspondientes a los Estados ribereños más favorecidos por la geología, se ha previsto que el límite exterior de la plataforma continental debe encontrarse a una distancia no superior a las trescientas millas contadas desde las líneas de base o a las cien millas contadas desde la isóbata de dos mil quinientos metros.

En el interior de estas zonas los Estados ribereños ejercen, pues, con carácter exclusivo determinadas competencias sobre dichas áreas o sobre los recursos naturales existentes en ellas. Competencias que son más intensas en los espacios situados cerca de las costas y que disminuyen gradualmente respecto a los espacios más alejados. El concepto jurídico determinante de esta noción lo constituye la soberanía territorial del Estado, que se prolonga desde el territorio hacia el medio marino adyacente, para afectar al conjunto de actividades que tengan lugar en el mismo (*aguas interiores*), o a los recursos naturales existentes (*ZEE*). Estas competencias poseen los caracteres propios de la competencia territorial del Estado. Aunque esta soberanía no opera por igual en los distintos espacios, pues en unos casos es absoluta (*aguas interiores*) y en otros supuestos presenta rasgos funcionales para la conservación y explotación de los recursos naturales en ella localizados (*ZEE*).

*b) Los espacios marítimos situados más allá de la jurisdicción nacional.*

Estos espacios se definen negativamente por la ausencia de poderes estatales de contenido soberano sobre los mismos, son espacios comunes en los que existe un ejercicio de competencias concurrentes de carácter extraterritorial, es decir, sobre los buques que enarbolan su pabellón. Estos espacios son: por una lado, la superficie y la columna de agua situada más allá de las 200 millas marinas, que se denomina alta mar, y en la que el principio de base es la libertad de acción y la igualdad de los Estados; por otro lado, nos encontramos ante un espacio que comprende el lecho y el subsuelo del mar más allá de las 200 millas o del límite exterior de la plataforma continental, conocido con el nombre de Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos, al que la Resolución 2749 (XXV) de la AGNU proclamó en 1970 «*patrimonio común de la humanidad*» y por tanto inapropiable por Estado alguno.

## **B) Los intereses estatales**

Sobre estos diferentes espacios juegan una serie diversificada de INTERESES ESTATALES, entre los que podemos destacar:

a) Los *intereses políticos y estratégicos* (papel importante desde la perspectiva defensiva del Estado) así, la idea de la protección de la comunidad nacional del ribereño, frente a la amenaza del uso del medio marino por otros Estados, explica el origen y la progresiva ampliación del mar territorial. En esta materia aparece una contradicción de intereses entre las pequeñas y medianas potencias favorables a un mar territorial amplio y las grandes potencias navales favorables a un mar territorial más reducido. Esto se ejemplifica en el régimen de la navegación a través de los estrechos internacionales, o en la investigación científica y oceanográfica.

b) Los *intereses económicos*: los avances tecnológicos en orden a la extracción de los recursos naturales del medio marino, están en la base de la creación de nuevos espacios dedicados a asegurar la jurisdicción de los Estados ribereños sobre los mismos. Aquí surgen también intereses contradictorios, así las potencias pesqueras son favorables al mayor nivel posible de libertad de pesca, mientras que los PVD con costas ricas en recursos pesqueros, favorecen un mayor control nacional de sus caladeros.

c) Los *intereses particularizados*: son aquellos que afectan a un determinado grupo de Estados en particular: por ejemplo, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa; los Estados dotados de plataformas continentales de gran extensión; los Estados dotados de grandes fachadas oceánicas; los Estados de pesca a distancia; los Estados ribereños que tienen en la proximidad de sus costas grandes rutas de navegación, etc.

### **C) Los intereses estatales sobre los recursos pesqueros**

Los recursos pesqueros situados en las aguas adyacentes a la costa de los Estados revisten, obvio es decirlo, para estos un notable interés, por un lado desempeñan un creciente papel como fuente de proteínas para sus poblaciones locales, por otro lado es un factor económico importante en cuanto generador de empleo y de industria, por otro, en fin, es un elemento susceptible de ser utilizado para recibir, por parte de terceros países, contraprestaciones a cambio del derecho de acceso a las pesquerías.

De ahí, el amplio y continuado movimiento de los países ribereños por extender su soberanía económica sobre estas riquezas ictiológicas situadas en espacios cada vez más alejados de sus costas, preocupados, además, por una explotación de las mismas, que en el marco del Derecho del mar clásico y en un régimen de *laissez pêcher* se había intensificado al introducirse por parte de las flotas de pesca a distancia de las grandes potencias pesqueras moderna tecnología de pesca, lo que condujo a un incremento del esfuerzo pesquero que a veces desembocó en una situación de sobrepesca, con el consiguiente peligro para la supervivencia de algunas especies.

Frente a esta situación los países ribereños van a adoptar una clara posición, observándose como con posterioridad a la II Guerra Mundial se inicia un lento movimiento contrario al principio de la libertad de la pesca en las zonas marinas cercanas a las costas, que se fue acelerando a través de la práctica y declaraciones de los Estados, unilaterales, multilaterales y a escala global, perfilándose primeramente una zona en la que el Estado costero va a detentar amplios poderes soberanos para la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos vivos marinos, sustentándose todo ello en la creación de la Zona Económica Exclusiva.

Ahora bien, esta tendencia de extensión de la jurisdicción de los Estados ribereños sobre los recursos pesqueros no ha finalizado con el reconocimiento de la Zona Económica Exclusiva, sino que se ha ampliado a la pesca en alta mar que constituye actualmente el nuevo escenario donde se desarrolla la batalla legal entre los Estados ribereños y los Estados de pesca a distancia. En este espacio marino los Estados ribereños con grandes fachadas oceánicas tienden a extender sus competencias pesqueras sobre las zonas de alta mar adyacentes a sus ZEE.

La razón avanzada por estos Estados en apoyo de sus reivindicaciones es la existencia de un interés especial de los Estados ribereños con respecto a la conservación de las poblaciones compartidas en zonas adyacentes a la ZEE. Y este interés lo fundamentan en el principio de la unidad integral del medio marino y en la interrelación existente entre las ZEE y el alta mar, puesto que la mayoría de los recursos de la alta mar tienen su origen en las ZEE o entran en ellas a lo largo de su ciclo vital. De ahí, la preocupación manifestada por los Estados ribereños respecto de las cuestiones relacionadas con la conservación y administración de los recursos vivos en las áreas de alta mar adyacente a sus ZEE.

Este enfoque se ha centrado inicialmente en la pretensión por parte de los mismos de controlar las especies altamente migratorias y las especies transzonales (véase en este sentido el Convenio de Nueva York de 5 de agosto de 1995), pero últimamente está ya afectando a la generalidad de los recursos marinos vivos existentes en las zona de alta mar adyacentes a sus ZEE (vease por ejemplo el conflicto del fletán en aguas NAFO), dentro de un movimiento que se califica por los estudiosos del Derecho del mar como jurisdicción expansiva, subrepticia o rampante (*creeping jurisdiction*) y que algunos Estados ribereños justifican bajo nociones como la de «*mar presencial*» cuyo contenido no es en absoluto claro.

En este entorno político pesquero, la postura defendida por países como Argentina, Australia, Canadá, Chile, Islandia, Indonesia, Nueva Zelanda, Noruega y Perú, partidarios todos ellos de la jurisdicción expansiva, tiene muchas más posibilidades de concitar el apoyo de la mayoría de los países ribereños (y en especial de los países subdesarrollados), que la postura mantenida por países como Rusia, Japón, España, Polonia, Corea o Taiwan, Estados de pesca a distancia favorables a la libertad de pesca en alta mar.

En este entorno se localiza, también, el Código de Conducta Responsable para la Pesca, aprobado el 2 de noviembre de 1995, por la Conferencia General de la FAO, lo que, sin duda, hace necesario incrementar la cooperación entre los Estados respecto de los recursos pesqueros a través de la negociación y celebración de acuerdos pesqueros que den satisfacción a los países ribereños, a los de pesca a distancia y garanticen una explotación razonable de la riquezas vivas del mar, que pongan fin a prácticas como la de las artes a la deriva o la de los redes en el Mediterráneo por citar algunos ejemplos. Y posibilite un mayor control, reducción de las flotas y el uso de artes más selectivos para evitar descartes.

## CONCLUSIÓN

En conclusión, el único cauce para lograr el objetivo del aprovechamiento óptimo de los recursos marinos sin atentar contra el principio que exige la protección de los mismos en interés de la Comunidad internacional, es el de la solidaridad y la cooperación, principios estos que en el nuevo Derecho del mar se han erigido como bases fundamentales de la reglamentación internacional en materia de explotación y conservación de los recursos marinos de los cuales la Humanidad no puede prescindir.

Las nuevas tendencias en el Derecho del Mar se resumen en dos grandes ideas: una primera, la territorialización de los espacios marinos (lo que supone un mayor control por los Estados ribereños son unos espacios cada vez más alejados de sus costas) con la reducción de los mares libres; y, la segunda, la institucionalización del orden jurídico internacional del mar, a través de la creación de Organizaciones internacionales y el establecimiento de Códigos de conducta que, a pesar de su incierto valor jurídico, tratan de configurar un régimen internacional más respetuoso del medio ambiente marino y de las diferencias de desarrollo entre los países que conforman la Comunidad internacional.